

Al Despacho del señor Juez, para proveer. Simacota, 11 de junio de 2021

MARTHA LIGIA MANCILLA SANABRIA
SRIA.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMACOTA
SIMACOTA, ONCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO**

VERBAL

2017-00053-00

Revisado el expediente obra a folio 55 petición realizada por la parte actora, donde solicita se dé por notificado por conducta concluyente al señor FERMIN MARTINEZ RIVERA, en consideración al documento allegado que corresponde a la citación o comunicación dirigida a los demandados para que comparezcan al proceso a notificarse del auto admisorio.

Con fundamento en el Artículo 301 del CGP, no es procedente dar por notificado por conducta concluyente al señor FERMIN MARTINEZ RIVERA, al no cumplir con los requisitos formales que se indican en la norma procedimental, por lo cual se insta a la parte demandante que proceda a realizar las actuaciones correspondientes con el fin de notificar al demandado MARTINEZ RIVERA, conforme a los Art. 291 y 292 del CGP.

Igualmente se ordena oficiar a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, para que a costa de la parte actora allegue copia del registro civil de defunción de los señores PEDRO ABEL RIVERA ALMEIDA, TRANSITO RIVERA ALMEYDA, MARIA LUISA RIVERA ALMAYDA, LUIS FRANCISCO RIVERA ALMEYDA, Y LUZ DARY RIVERA VASQUEZ.

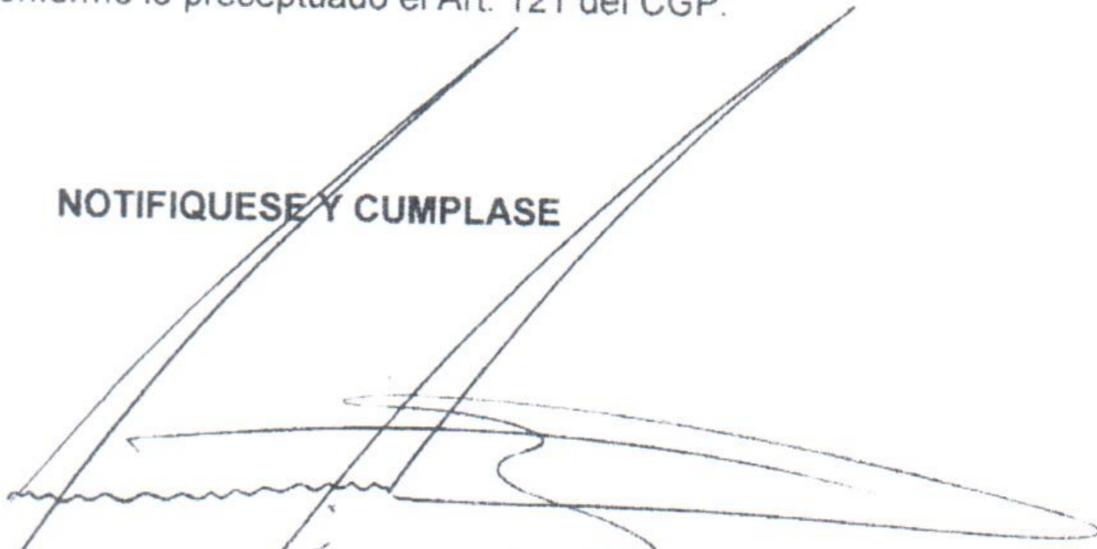
En atención a lo manifestado por el señor Procurador 24 Judicial II Ambiental y Agrario de Bucaramanga, ofíciase a la **Registraduria de Instrumentos Públicos**

del Socorro, con el fin de que ratifique que el folio de matrícula inmobiliaria No 321-6723 corresponde a un predio con titular de derecho real de dominio, es decir, de naturaleza privada y por lo tanto se descarta su carácter de baldío, lo anterior en atención a la anotación primera del folio de matrícula inmobiliaria, donde se avizora que existe un titular de dominio incompleto.

Teniendo en cuenta la teoría llamada "antiprocesalismo" según la cual el auto ilegal no puede atar el juez y, por tanto, dicha circunstancia le permite desconocer la providencia o revocarla; en consecuencia el despacho deja sin efecto el auto proferido el 3 de febrero de 2021, en atención a que revisado el diligenciamiento aún no se ha trabado la Litis, por tal motivo no hay lugar a prorrogar el termino para resolver la instancia, conforme lo preceptuado el Art. 121 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



MARTIN GERARDO GARCIA GUARIN